



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de mayo de dos mil veintitrés. -----

I) En cumplimiento a la resolución proferida por la Corte de Constitucionalidad el veintiuno de abril de dos mil veintitrés dentro del expediente de apelación directa de auto dos mil doscientos veintinueve guion dos mil veintitrés (2229-2023) -el cual se nos notificó el día dos de mayo del año en curso- en la cual reza en su parte conducente: "...ANTECEDENTES A)...B)...C)...F) **Apelación:** el postulante apeló la decisión relacionada en la literal anterior pronunciándose en los mismos términos que el escrito inicial de amparo enfatizando que el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en cuenta que la autoridad cuestionada, al rechazar el recurso de nulidad, actuó con excesivo rigorismo, emitiendo una decisión sin la debida motivación (...) **CONSIDERANDO -I- (...)-II-** Apreciados los hechos relatados por el postulante, con base en el análisis efectuado a la copia de la pieza del amparo de primer grado y la resolución que se conoce en alzada, esta Corte advierte que, en el presente caso, concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional y se dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, por lo que debe **revocarse** el numeral III de la disposición apelada y, al resolver conforme a Derecho, se **otorga** el amparo provisional solicitado, precisando como efectos de tal protección, que se fije un plazo prudencial a la autoridad reprochada a efecto de que subsane la deficiencia advertida (...) **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Visión con Valores -VIVA-, por medio del Fiscal Nacional, Cesar Augusto Amézquita del Valle. **II. Revoca** el numeral III de la resolución apelada y, al resolver conforme Derecho, **otorga** el amparo provisional solicitado, precisando como efectos de tal protección, que se fije un plazo prudencial a la autoridad reprochada a efecto de que subsane la deficiencia advertida..."; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, y atendiendo a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, y descrito en el numeral que antecede, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **César Augusto Amézquita del Valle**, en calidad de Fiscal Nacional del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, en contra de la resolución PE guion DGRC guion quinientos veinticuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (PE-DGRC-524-2023 RJMJ/jeal) de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina que los antecedentes son los siguientes:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político COMUNIDAD ELEFANTE el tres de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Diputados Distritales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del

Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos emitió el informe respectivo con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el quince de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: *"...El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala número DDG guion D guion PE guion No punto cero veinticuatro guion dos mil veintitrés (DC-D. PE-No 024-2023), de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de Diputados Distritales por el Distrito de Guatemala fue presentada ante esa dependencia, en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil diecisiete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que a referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. CONSIDERANDO IV Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse (...) POR TANTO Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, DECLARA: I. PROCEDENTE lo solicitado por el partido político COMUNIDAD ELEFANTE a través del Representante Legal Ericka Mercedes Valdez. Arriola, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por el Distrito Guatemala, integrada por los ciudadanos: a) HELLEN MAGALY ALEXÁNDRA AJCIP CANEL, casilla número UNO (01); b) DIEGO MANUEL LOPEZ SERMEÑO, casilla número DOS (02); c) CANDI ANDREA GODOY LEIVA, casilla número TRES (3); d) FRANCISCO JOSÉ UBICO SÁNCHEZ, casilla número CUATRO (04); e) EDGAR PAUL GARCÍA MÉRIDA, casilla número CINCO (05); f) ZORAIDA MARIELA CABRERA CEDILLO DE HERNANDEZ, casilla número SIETE (07); y g) FEDERICO GUILLERMO ROSAL MORALES, casilla número OCHO (08). II. En virtud de no haber presentado la papelería correspondiente, se declara vacante la casilla número SEIS (06). III. En virtud de que no postularon candidatos, se declaran vacantes de la casilla número NUEVE (09) a la casilla número DIECINUEVE (19). IV. Remítase el expediente de marras*



Tribunal Supremo Electoral

al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden... ”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró procedente la solicitud planteada por el partido político COMUNIDAD ELEFANTE en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por el Distrito Guatemala.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **César Augusto Amézquita del Valle**, en calidad de Fiscal Nacional del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Importante mencionar que no obstante, el recurrente identifica de forma errónea la resolución recurrida, se advierte que del estudio de las actuaciones es entendible y se interpreta *-con base al principio de tutela judicial efectiva-* que el acto atacado es la resolución PE guion DGRC guion quinientos veinticuatro guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-524-2023) y no como la que consignó el interponente en su memorial de Recurso de Nulidad.

CONSIDERANDO I

Es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

CONSIDERANDO II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político COMUNIDAD ELEFANTE, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por el Distrito Central, inobservó, para el caso de la ciudadana Hellen Magaly Alexándra Ajcip Canel, lo dispuesto en el artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO III

El interponente, bajo la calidad con que actúa, promueve recurso de nulidad argumentando que:

“...**HECHOS** En principio, si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus postulados, garantiza el derecho a elegir, también lo es que, la Corte de Constitucionalidad ha mantenido el criterio de que, no todos los derechos y libertades consagrados en nuestra Constitución, son absolutos, pues los mismos se encuentran sometidos al desarrollo de las normas de carácter interno que, en armonía con los derechos y libertades constitucionales los complementan o más bien los desarrollan, derivado de ello, es que para optar a un cargo público y es más de elección popular donde el sujeto representará a un partido político y será electo por un grupo de ciudadanos, su inscripción se encuentra sujeta a ciertos requisitos como lo son la presentación de antecedentes penales, antecedentes policíacos, acreditar idoneidad, presentar la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, entre otros, así pues, como existen limitaciones a las libertades de industria, comercio y trabajo, también existen limitaciones para poder ser inscrito como candidato a una elección en el sentido que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dispone lo siguiente: Artículo 1. Contenido de la Ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. Derivado de su objeto, el artículo 205 Ter. Del mismo marco normativo, dispone: «**Del transfuguismo. Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República. (//) Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.»), lo cual constituye un requisito *sine qua non*, mismo que fue inobservado por el partido político Comunidad Elefante, pues en su asamblea de postulación de candidatos, decidieron postular a la ciudadana **HELLEN MAGALY ALEXANDRA AJCIP CANEL**, quien es afiliada a nuestro partido político Visión con Valores - VIVA-, y es más fue electa en nuestro partido como Diputada por el Distrito Metropolitano, extremo que hizo incurrir al partido político Comunidad Elefante, en la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 205 Ter, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo cual constituye una clara inobservancia de las disposiciones contenidas en nuestra legislación en materia electoral, por ello, se hace necesario que se observe la normativa vigente acogiendo el presente recurso de nulidad, y por ende se declare vacante el cargo para el que fue postulada y posteriormente inscrita la ciudadana Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel. En base (sic) a lo ya manifestado, se hace necesario acotar que si bien, la Corte de Constitucionalidad ha mantenido el criterio de que: «(...) Entender la norma, en la forma que propone el accionante, implicaría desconocer que el período que dura cada diputado en el ejercicio de su cargo se limita a cuatro años [sin proscribir la reelección], y que la intención que tuvo el legislador al regular el transfuguismo fue preservar la voluntad del electorado a manera que los diputados cumplieran con representar los intereses y programas a los cuales se comprometieron al postularse al cargo por determinado partido político, lo cual, necesariamente, debe entenderse que comprende el período legislativo para el que fueran electos, de modo que la intención expresada en esta sentencia resguarda**



Tribunal Supremo Electoral

debidamente la voluntad del elector y el principio democrático representativo. (...). (//) **Conforme lo anterior y, con base en una adecuada interpretación del precepto relacionado, se determina que la norma cuestionada -en su debida interpretación- guarda armonía con el texto constitucional en el sentido de que la prohibición establecida debe aplicarse en sentido restrictivo, es decir, solamente para el período legislativo de [cuatro años] que se encuentre en curso al momento de realizarse la conducta prevista en el primer párrafo de esa norma [transfuguismo]. La interpretación asentada es compatible con el derecho político de elegir y ser electo establecido en la literal b) del artículo 136 de la Constitución. (//) Conforme las consideraciones antes expuestas, esta Corte concluye que la inconstitucionalidad general parcial promovida por Javier Eduardo Paniagua Polanco contra el artículo 205 Ter, segundo párrafo, del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos [adicionado por el artículo 44 del decreto 26-2016 del Congreso De La República], que establece: «...Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política», **debe ser declarada sin lugar por no corresponder a dicha norma el sentido que le atribuye el accionante para fundamentar su denuncia de inconstitucionalidad.** (.)", Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de julio de 2020, dentro del expediente 4031-2018, (las negrillas y el subrayado son propias). En virtud, de lo antes expuesto, y siendo que Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel, fue electa como Diputada por el Distrito Metropolitano, del partido político Visión con Valores -VIVA-, y tomó posesión de su cargo en fecha 14 de enero de 2020 de Conformidad con lo normado por el artículo 211 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo electa para representar al partido político Visión con Valores -VIVA- para un periodo de cuatro años, y media vez, no finalice el periodo para el que fue electa en representación de un partido político y de un grupo de la sociedad que simpatiza con los valores y postulados de determinado partido político, no es dable que sea postulada, inscrita y posteriormente electa para representar a otro partido político, toda vez que, como va se indicó, su periodo legislativo dura cuatro años y por ende finaliza hasta el 13 de enero de 2024. Tal y como obra dentro del expediente de mérito, Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel, compareció en fecha 11 de febrero de 2023, ante la asamblea nacional extraordinaria del partido político, Comunidad Elefante, en la cual se proclamó, aceptó y fue juramentada como candidata al cargo de Diputada al Congreso de la República, por el Distrito de Guatemala, en la casilla número uno (1), de citada organización, entonces ante esos hechos notorios, es evidente que ya no responde a los valores y postulados de la organización política que la postuló y por medio del cual, tomó posesión en fecha 14 de enero de 2020, al cargo de Diputada al Congreso de la República de Guatemala, lo cual constituye una renuncia tácita/ a nuestra organización política, y es más su afinidad con dicha organización política se venía configurando desde hace más tiempo atrás, al efecto adjunto Acta Notarial, que contiene los enlaces publicados en la pagina de FACEBOOK, en la que se le puede apreciar a HELLEN MAGALY ALEXANDRA AJCIP CANEL, acudiendo a las actividades del partido político Comunidad Elefante. En conclusión, si la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es una ley especial que como reza su objeto, tiene como finalidad regular lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, como es el caso del derecho a elegir, también como ya se mencionó, el segundo párrafo del artículo 205 Ter, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, prohíbe a las organizaciones políticas recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra**

organización política, y según la interpretación restrictiva de la Corte de Constitucionalidad, referente a esta prohibición, la misma debe ser aplicada durante cuatro años, pues fue para ese periodo que fue electa por un partido político, en representación de los ciudadanos, por ende, realizar actos como la postulación, aceptación y juramentación en otra organización política, si bien, no renunció de forma expresa al partido político *Visión con Valores -VIVA-*, si lo hizo de forma tácita, siendo evidente que ya no representa ni a los electorados y menos a los postulados y valor del partido político, con el que fue electa, inobservando los propios estatutos del partido político *Visión con Valores -VIVA-*, mismo que regula: **«Artículo Dieciocho. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado al partido se pierde por: (...) E) Por ser candidato a elección popular por otra organización política. (...)»** (las negrillas y el subrayado son propias), configurándose la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 205 Ter, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y por ende dicha candidatura debe declararse vacante...”

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad¹ respecto al transfuguismo [artículo 205 ter en cuestión] y respecto al derecho de ser electo, manifestando que “... también se analizó si la disposición denunciada limitaba el ejercicio del derecho a ser electo. Con base en una interpretación literal del precepto, a priori este Tribunal Constitucional denotó que la simple lectura del precepto cuestionado podía dar lugar a entender que estaba prohibido incluso el ejercicio del derecho a ser electo diputado a cualquier persona que anteriormente hubiere participado al cargo de elección de diputado por un partido político y que quisiera postularse en la siguiente elección por una organización política distinta para otro periodo legislativo. Al respecto, esta Corte advirtió que la disposición cuestionada no contiene una limitación para que el diputado se postule de nueva cuenta para elecciones para dicho cargo; además que la disposición cuestionada es indeterminada por no expresar el plazo en que rige la prohibición que contiene, lo cual podría dar lugar a entender que es por tiempo indefinido. Por ende, este Tribunal Constitucional decidió efectuar una «interpretación correctora» de la disposición denunciada en sentido restrictivo, por ser una prohibición, con la finalidad que el significado del precepto fuera armonizada con el ordenamiento constitucional, para hacer prevalecer un interpretación que resultara compatible con los valores, principios y mandatos que propugna la Constitución, la cual vincula a los poderes públicos y órganos del Estado, pues tiene plenos efectos frente a todos, como lo señala el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Con base en esas reflexiones, esta Corte estableció: (...) no se transgrede la voluntad del elector si, para una nueva legislatura, el candidato opta por participar en las elecciones por medio de partido político distinto de aquél que lo llevó en anterior oportunidad a ocupar una diputación en el Congreso; la interpretación «correcta» de la disposición denunciada es que la prohibición establecida debe aplicarse solamente para el periodo legislativo de cuatro años que se encuentre en curso al momento de realizarse la conducta prevista en el primer párrafo del mismo artículo 205 Ter; esta interpretación es compatible con el derecho político a ser electo (...) el interponente de esta inconstitucionalidad general basa el cuestionamiento de la disposición denunciada de esa «interpretación literal» que esta Corte rechazó y descartó en la sentencia dictada en el expediente 4031-2018 y que sustituyó por una

¹ Expediente 3097-2022, Sentencia de fecha 11 de enero 2023, dentro de la Inconstitucionalidad general parcial, págs. 19 a la 26, en ese mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en Sentencia de esa misma fecha, Expediente 3744-2022.



Tribunal Supremo Electoral

«interpretación correctora» en sentido restrictivo, con la que determinó los ámbitos material y temporal de aplicación de la limitante que contiene el segundo párrafo del artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...» (el resaltado es propio).

De tal cuenta, que ante una interpretación correctora, el máximo Tribunal Constitucional, aclaró que la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 205 ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, viene a rechazar la interpretación literal que se contempla en el expediente que cita el recurrente como parte fundamental de su pretensión, toda vez que explica ampliamente que dicha disposición no contiene impedimento para que una persona que ostenta el cargo de diputado por un partido político, pueda afiliarse a otro, con fines de buscar ser postulado como candidato a diputado en las elecciones venideras, o a cualquier otro cargo de elección popular; restringiendo la interpretación correctiva al hecho de que dicho diputado afiliado a un partido político, se pueda adherir a un bloque legislativo integrado por diputados miembros de otra organización política, distinta a la que originalmente llevó aquel a la curul; en tal sentido, ir al contrario de dicha interpretación, es inobservar los principios constitucionales de optar a cargos públicos a través del sufragio universal.

Así lo afirma la Corte de Constitucionalidad en la sentencia ut supra citada, al afirmar que: *“...Por esas mismas razones, la frase denunciada no viola el principio de libertad de asociación, pues no impide afiliarse a otras organizaciones políticas, fuera del ámbito parlamentario, como lo estima el accionante; por ende, dichas entidades políticas pueden recibir nuevos afiliados, pero no pueden pretender ser representadas por un nuevo afiliado que posee una diputación que pertenece al bloque legislativo de otra organización política. (...) Con la invocación de los criterios pronunciados en las sentencias que sirven de precedentes y lo expuesto para contestar los cuestionamientos en el presente asunto, esta Corte hace énfasis en que el espacio de aplicación del artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es estrictamente para el ámbito parlamentario y para el período legislativo para el que haya sido electa la persona designada; es decir, solo aplica para efectos del ejercicio de la representación parlamentaria concedida por el electorado en un proceso eleccionario específico, a raíz de la designación que haya realizado un partido político determinado, que es la materia de regulación de la citada ley constitucional. De esa cuenta, la disposición no impide a una persona que posee cargo de diputado afiliarse a una organización política como cualquier otro ciudadano para buscar ser postulado como candidato a diputado en el próximo período legislativo o para cualquier otro cargo de elección popular. Lo que no le permite es adherirse a un bloque legislativo integrado por diputados electos por una organización política distinta a la que lo postuló, pues no podría representar a esa nueva afiliación, en tanto dure el período legislativo para el que fue electo originalmente en la planilla de otro partido político. En otras palabras, esa disposición no contiene una norma prohibitiva que impida a una persona —que posee cargo de diputado— afiliarse a una organización política como cualquier otro ciudadano que busca ser postulado como candidato a diputado en un próximo período legislativo o para cualquier otro cargo de elección popular en representación de la organización política que acepte su candidatura, lo cual no es el objeto de limitación de la disposición que se analiza. Deducir una norma prohibitiva en esos términos impediría el ejercicio del derecho político a*

ser electo y a la libertad de asociación política, lo cual sería contrario a los artículos 34, 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como el artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos... ”. (el resaltado no consta en el texto original, y se hace para enfatizar el pronunciamiento citado).

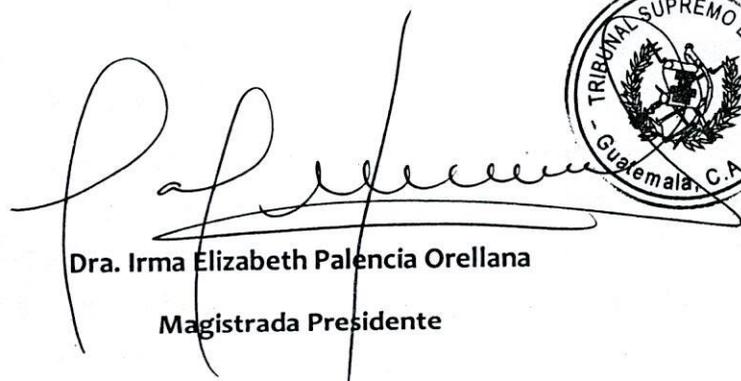
Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el quince de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por el Distrito Central, correspondiente al partido político COMUNIDAD ELEFANTE, específicamente con relación a la inscripción de la ciudadana Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel, candidata a Diputada por distrito referido en la casilla uno (1), por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **César Augusto Amézquita del Valle**, en calidad de Fiscal Nacional del Partido Político Visión con Valores -VIVA-; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion quinientos veinticuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (PE-DGRC-524-2023 RJMJ/jeal) de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la cual se declara procedente la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por el Distrito Central, correspondiente al partido político COMUNIDAD ELEFANTE, específicamente con relación a la inscripción de la ciudadana Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel, candidata a Diputada por distrito referido en la casilla uno (1); **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



Tribunal Supremo Electoral

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 524-2023

Folios 06

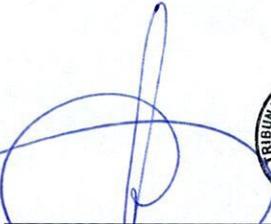
En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con doce minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Greedy Burgos

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f. 

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 524-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las once horas con veintay cinco minutos, ubicado séptima avenida, ocho guion cincuenta y seis, Edificio El Centro, local ciento nueve, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: partido político Visión con Valores –VIVA–.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

_____ Erma Caal _____

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 524-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las once horas con treinta y seis minutos, ubicado en séptima avenida, ocho guion cincuenta y seis, Edificio El Centro, local ciento nueve, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: César Augusto Amézquita del Valle, en su calidad de Fiscal Nacional del partido político Visión con Valores -VIVA-.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

_____ Firma Caal _____

Quien de enterado: si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 524-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de mayo de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con quince minutos, ubicado séptima calle, seis guion sesenta y tres, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político COMUNIDAD ELEFANTE

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Edi Chiquin

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:



Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 524-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de mayo de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con dieciséis minutos, ubicado séptima calle, seis guion sesenta y tres, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel, en su calidad de Candidata a Diputada por distrito del partido político COMUNIDAD ELEFANTE.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Edi chiquin

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f.

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |